

LEY NUM. 101
19 de Mayo de 2006

P. de la C. 1790

SYNOPSIS: LEY

Para adicionar un inciso 4 a la Sección 13.14 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que en aquellos casos en que la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público pudiera tener jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 13.13, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito, a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta, podrá presentar apelación después de transcurridos sesenta (60) días desde que se notifico el planteamiento o reclamo a la Autoridad Nominadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público es un organismo administrativo que tiene jurisdicción para entender en las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios relativas al principio de merito y la administración de los recursos humanos.

En el inciso 1 de la Sección 13.14 de la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, se dispone que la parte afectada "deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del termino de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios."

Ese estatuto no provee remedio alguno cuando la parte afectada ha hecho un planteamiento o reclamo a la Autoridad Nominadora, y esta se cruza de brazos y no contesta. Al no haber respuesta, la parte afectada no tiene término alguno para presentar escrito de apelación, y queda huérfana de remedio.

Es por ello que es necesario que se adicione un inciso 4 a la Sección 13.14, de manera que en aquellos casos en que la Comisión pudiera tener jurisdicción, según lo dispuesto en la Sección 13.13, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito, a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta, podrá presentar apelación después de transcurridos sesenta (60) días desde que se notifico el planteamiento o reclamo a la Autoridad Nominadora.

Ese término de sesenta (60) días es adecuado y suficiente para que la Autoridad Nominadora responda a la parte afectada. De no recibir respuesta, la parte afectada podrá, una vez transcurrido ese termino, presentar escrito de apelación, sin sujeción al término de treinta (30) días dispuesto en el inciso 1 de la Sección 13.14.

De esa manera, se garantiza que toda parte afectada por acciones o decisiones de la Autoridad Nominadora, o por la ausencia de estas, podrá reclamar los remedios a los que tenga derecho al amparo de la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Publico".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

[*1] Artículo 1.-Se adiciona un inciso 4 a la Sección 13.14 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13.14.-PROCEDIMIENTO APELATIVO, TERMINO

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación será el siguiente:

1....

4. En aquellos casos en que la Comisión pudiera tener jurisdicción, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito, a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que curso la misiva, la parte afectada tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del termino de sesenta (60) días, para presentar una apelación ante la Comisión."

[*2] Artículo 2.-Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

HISTORIA:

Aprobada en 19 de Mayo de 2006